

**INFORME N.º *077* -2012-SUNAT/4B4000**

**I. MATERIA :**

Se consulta si la conducta de embarcar una mercancía fuera del plazo otorgado para su reembarque y sin el control de embarque constituye delito aduanero o configura la infracción sancionada con el comiso prevista en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, consistente en detectar su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

**II. BASE LEGAL :**

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante la LGA).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante el Reglamento de la LGA).

**III. ANALISIS :**

En relación al tema en consulta cabe precisar inicialmente que de acuerdo con el numeral 4.1.6. de la Circular N° 004-2004, esta Gerencia sólo atiende consultas sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras sin analizar casos particulares, por lo que la presente consulta será atendida analizando el contenido de las normas aplicables y abstrayendo en el análisis de los aspectos particulares que la vinculan a un caso específico.

Pasando al análisis de los aspectos consultados, cabe señalar en principio, que conforme al artículo 96° y 97° de la Ley General de Aduanas, el reembarque es el régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior, siempre que no se encuentren en situación de abandono; y, excepcionalmente, serán objeto del presente régimen las mercancías de importación prohibida, las restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso al país, las deterioradas y las que no cumplan con el fin para el que fue importada.

Conforme al artículo 178° de la Ley General de Aduanas, se produce el abandono legal de las mercancías a favor del Estado cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración.

En concordancia con la norma antes citada se tiene que el artículo 132° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, prescribe que en el régimen de reembarque la salida de la mercancía se realiza en un plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración de reembarque, a cuyo vencimiento la mercancía pasa a la condición de abandono legal.

En el mismo sentido, se tiene que de acuerdo con el artículo 137° de la Ley General de Aduanas, concordante con el inciso e) del artículo 201° de su Reglamento, la autoridad aduanera podrá disponer que se deje sin efecto la declaración numerada; tratándose de mercancías solicitadas al régimen de reembarque cuyo trámite de despacho no se concluya y se encuentre en abandono legal; lo cual permite establecer que configurada la causal de abandono legal, el régimen de reembarque no continúa vigente, debiendo por mandato de la ley dejarse sin efecto la declaración aduanera; por lo que en consecuencia, dicha



declaración no puede amparar la salida de la mercancía de territorio nacional, así como tampoco su permanencia en el mismo.

En este orden de ideas, si la mercancía destinada al régimen de reembarque no ha salido del territorio aduanero dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración de reembarque, tenemos que ésta se encuentra en situación de abandono legal y el régimen de reembarque solicitado no continúa vigente, encontrándose las mercancías bajo potestad aduanera en virtud a lo dispuesto por el artículo 180° de la Ley General de Aduanas y los artículos 235° y siguientes de su Reglamento, por lo que la Autoridad Aduanera se encuentra facultada a disponer de las mismas vía remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, salvo que el dueño o consignatario, de conformidad a lo previsto en el artículo 181° de la misma Ley, recupere sus mercancía mediante el pago de los tributos aplicables a la importación de misma antes de que se hayan efectivizado los actos de disposición antes mencionados.

En este supuesto, la mercancía en abandono legal debe permanecer en el depósito temporal no siendo posible su movilización o disposición por persona distinta a la Autoridad Aduanera, por lo que de verificarse que ésta fue embarcada dicha situación configuraría la infracción sancionada con el comiso prevista en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, consistente en detectar su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

Respecto a la configuración de un delito aduanero sobre el supuesto en consulta, cabe señalar que el análisis de la configuración de un tipo de carácter penal debe ser evaluada teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean al caso en concreto, en tal sentido tal decisión no puede ser tomada desde esta instancia, correspondiendo a la aduana operativa evaluar el caso en particular, para a partir de todas las circunstancias y pruebas que se hayan podido acopiar y verificar, determinar si se encuentra frente a una infracción administrativa o más bien frente un indicio de la presunta comisión de un delito aduanero de contrabando, en cuyo caso deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.° 28008, debiéndose relevar que a diferencia de las infracciones de la Ley General de Aduanas en las que basta la constatación objetiva de la comisión de la infracción, en el campo penal uno de los elementos para la configuración del delito es la intención dolosa en la actuación del infractor.

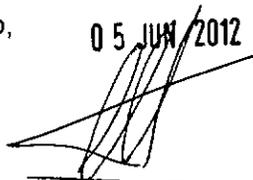
#### **IV.- CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta lo antes señalado podemos concluir que la mercancía solicitada a reembarque no cumple con salir al exterior dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración, pasa a la situación de abandono legal.

Asimismo, si la mercancía cuyo plazo de reembarque ha vencido pretende ser embarcada con destino al exterior, entonces corresponde tipificar la infracción del inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, que prescribe aplicar la sanción de comiso cuando se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

Callao,

05 JUN / 2012



SCT/FNMA/BR  
SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 185-2012-SUNAT/4B4000**

**A** : **JAIME MOSQUERA GRADOS**  
Director de Manifiestos, Regímenes y Operaciones  
Aduaneras de la Intendencia de Aduana Marítima  
del Callao.

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Infracción sancionada con comiso cuando se  
detecta su ingreso, traslado, permanencia o salida  
por lugares, ruta u hora no autorizados

**REFERENCIA:** Informe Técnico Electrónico N.º 0003-2012-3D0100

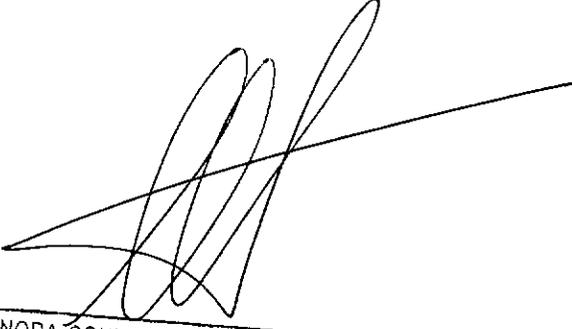
**FECHA** : Callao, **05 JUN. 2012**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si la conducta de embarcar una mercancía fuera del plazo otorgado para su reembarque y sin el control de embarque constituye delito aduanero o configura la infracción sancionada con el comiso prevista en el inciso f) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, consistente en detectar su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º *077*-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA